

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandada Viviana Zúñiga interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 885 del 05 de agosto de 2022. En tanto, el apoderado de la Sociedad Ángel Ríos solicita aclaración, y la apoderada de la parte actora descurre el traslado de la excepción previa formulada por la demandada SANDRA PRADA AVILA y formula recurso de reposición en subsidio queja. Sírvase proveer.

Cali, 02 de septiembre de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
Radicación No. 76001-31-03-013-2017-00203-00

Visto el informe de secretaría que antecede y a fin de resolver los recursos interpuestos se permite el Despacho hacer las siguientes apreciaciones:

Luego de desatarse las inconformidades presentadas por el requerimiento efectuado por el Despacho para la notificación de la demandada VIVIANA ZÚÑIGA RÍOS, se dispuso finalmente nombrar curador ad-litem mediante providencia fechada 10 de noviembre de 2021. Designación que recayó en el Dr. IVÁN LIBREROS ZÚÑIGA, quien aceptó el cargo desde el día 17 de noviembre de 2021, teniéndose notificado por conducta concluyente en providencia del 25 de noviembre de 2021 y remitiéndose el link del expediente virtual para su contestación el día 26 de noviembre de 2021.

A partir de allí, empezó el conteo de términos para la contestación por parte del curador ad-litem. No obstante, dentro de dicho término, se recibió poder conferido por la demandada VIVIANA ZÚÑIGA RÍOS, al Dr. Fernando Arévalo Moncada, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto del 13 de diciembre de 2021, con la indicación que tomaría la actuación en el estado en que se encontraba el proceso al momento de su reconocimiento, atendiendo que la demandada se encontraba notificada mediante curador ad-litem. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Conforme lo anterior, y como se indicó en la providencia recurrida, el término para la contestación de la demanda de la señora VIVIANA ZÚÑIGA RÍOS, correrían los días 15 y 16 de diciembre de 2021, y del 11 al 03 de febrero de 2022. Por ello, al recibirse la contestación el día 09 de febrero de 2022, se tiene que fue presentada extemporáneamente, dado que al verificarse el calendario judicial, para tal periodo no se evidencia cierre del Despacho que conllevara a una postergación de los términos.

Decisión que ahora es objeto de recurso, bajo el argumento que pese habersele reconocido personería al togado en diciembre del 2021, solo hasta el día 12 de enero de 2022 que se acercó personalmente al Despacho, fue que se le compartió el link del expediente para ejercer su defensa, pese a que en el numeral tercero de la referida providencia ordenaba su remisión por secretaría. Por ello, empezó a correr el término a partir del 13 de enero hasta el 09 de febrero de 2022.

Ante tal escenario, se permite esta instancia recordar que el artículo 301 del C. G. del P., señala que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*.

Significa lo anterior, que el cómputo de términos inicia a partir del momento del reconocimiento de personería y no de la remisión del link del expediente, como lo ha interpretado el togado. Tanto así, que en la misma providencia, se hace la advertencia que el togado recibirá el proceso en el estado en que se encuentre, con el fin de dejar entrever las consecuencias que derivan del reconocimiento de personería y del hecho de encontrarse notificada la demandada a través de curador ad-litem, pues si bien se consigna en la providencia que se le remitirá el link, en ninguna parte se indica que los términos corren a partir de su remisión.

Para el Despacho es claro entonces, que la notificación se considera producida con la del auto que reconoce personería, por tanto, la remisión del link no es pábulo para tenerse por extendido dicho término. Máxime si se tiene en cuenta que el uso de las tecnologías es una herramienta para flexibilizar la atención del usuario, más no para obviar procedimientos que están establecidos, incluso años atrás a la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Clarificado lo anterior, no hay lugar para la revocatoria pretendida. Ahora, atendiendo que en subsidio se interpone el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso, habrá de concederse el recurso de alzada.

De otra parte y atendiendo que la cesionaria presenta recurso de reposición y en subsidio queja, reiterando que el Despacho le reconoció personería tardíamente con lo que se le ha negado el derecho a intervenir, vale decir, que precisamente para garantizar el debido proceso, se procedió a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso, cuya decisión final se acompasa con el objeto de todos y cada uno de los recursos por ella presentados.

En razón de lo anterior, esta instancia consideró resuelto lo pretendido en el recurso de reposición y en subsidio apelación, disponiendo agregarlos sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 885 del 05 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto contra la providencia en mención.

TERCERO: Dada la solicitud de aclaración, adviértase a los togados que una vez se decidan los recursos aquí interpuestos, se continuará con el trámite correspondiente, esto es, la decisión de excepciones previas y el traslado de las contestaciones a la demanda que se hubieren presentado en los términos de Ley, de las cuales se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

CUARTO: Agréguese para que obre y conste el escrito mediante el cual la Dra. Mercedes Gómez Velásquez, descorre el traslado de la excepción previa, la cual se resolverá una vez se alleguen las copias solicitadas al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

QUINTO: Conceder ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por la cesionaria Mercedes Gómez Velásquez. En consecuencia, por secretaría

súrtase el trámite correspondiente conforme lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el 326 del C. G. del P.

SEXTO: Por **Secretaría**, remítase al Despacho del H. Magistrado Homero Mora Insuasty, el link del expediente virtual, para conocer el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la demandada VIVIANA ZÚÑIGA RÍOS, como quiera que conoció del asunto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fcf540056c0e25f64f3c97debc40527796dd162a9e5a57e2d7a1515ea4519**

Documento generado en 02/09/2022 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>